



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00581-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de restitución de inmueble arrendado, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 3° del Artículo 488 del Código General del Proceso, deberá indicar el correo electrónico o canal digital donde debe ser notificada la demandada, teniendo en cuenta que, no basta con que se manifieste que desconoce o no tiene dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.
- 2) De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 3° del Artículo 488 del Código General del Proceso, discriminará en el acápite de las notificaciones los datos físicos y canales digitales de los señores Emma de Jesús Castrillón Arango y Sergio Castañeda Castrillón, dado que, informa la misma dirección para ambos.
- 3) De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar el envío de la demanda en debida forma, dado que, lo allegado carece del recibido de la misma y, algunos de los folios carecen del cotejo de la entidad de correo postal.

- 4) Los demandantes deberán acreditar a efectos de determinar la legitimación en la causa por activa, la calidad de herederos legítimos del fenecido Jorge Rodrigo Castañeda Osorio, puesto que, con los documentos aportados (Registro Civil de Nacimiento y Registro de Matrimonio), se acredita es el grado de afinidad y el parentesco y no la calidad de herederos legítimos, no ajustándose entonces a lo consagrado en los artículos 490, 509 del Código General del Proceso, Decretos 902 de 1988 y 1792 de 1989, debiendo aportar la respectiva sentencia proferida por autoridad judicial o notarial que los acredite en tal calidad.
  
- 5) Deberá aportar el poder otorgado, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, debiendo además aportar la evidencia de que el correo electrónico que se indique en el poder conferido al profesional del derecho, corresponde al del Registro Nacional de Abogados.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fd7e202002453413d843cb8b1670855c25e7c08c3e9e35ae85133f9f468375**

Documento generado en 02/08/2022 12:51:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**